*Nancy Gladys Malaver Castro*
***Abogada***



Doctora
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**
***Juez Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, D.C.***
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JHONNATHAN ARMANDO GARZÓN LATORRE
Demandando: **CARLOS ANDRÉS CASTILLO PARRADA**
Radicado: 110014003 **035 2022 00323 00**

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.897.052 de Bogotá, D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 217.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial reconocida del Señor **Carlos Andrés Castillo Parrada**, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito me permito **interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de mayo de 2022 y corregido mediante auto de 31 de mayo de 2022,** de conformidad con los argumentos que a continuación se presentan:

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA FORMULACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, el recurso de reposición en contra de todos los autos dictados por el Juez que no sean susceptibles de súplica y deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En atención a lo anterior, el auto objeto de recurso me fue notificado a mi correo electrónico nancymalaver29@yahoo.com , por vía electrónica dando cumplimiento al auto de fecha 05 de mayo de 2023, **el día 12 de mayo de 2023 siendo las 11:25 A.M.,** quedando surtida dicha orden y notificación al demandado y a la suscrita apoderada reconocida en el mismo y, por tanto, fenecido el término para interponer el recurso de reposición el 17 de mayo de 2023. Adicionalmente, dicha providencia no es susceptible de recurso de súplica, por lo que se entiende que **el presente recurso es procedente, y se encuentra interpuesto dentro del término legal y oportuno para tal efecto.**

## II. REPAROS EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CONTRA EL DEMANDADO

De manera respetuosa solicito al despacho se deje sin efecto ni valor el auto de fecha 03 de mayo de 2022 y corregido mediante auto de 31 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES



1. Entre el señor JHONNATHAN ARMANDO GARZÓN LA TORRE, demandante y el señor **CARLOS ANDRÉS CASTILLO PARRA**, se firmó contrato de promesa de compraventa de vivienda el diez (10) de diciembre de 2018, respecto del inmueble ubicado en la Calle 143 A No. 128-51 interior 10 Apartamento 401 Barrio Suba de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20211557 copia de la cual anexo con este recurso.

2. Es de anotar que lo pactado en la cláusula cuarta en la forma de pago que el señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO PARRA, fue: ***"…CUARTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma de ($80.000.000.00), (ochenta millones de pesos) , el cual será cancelado el PROMITENTE COMPRADOR AL PROMITENTE VENDEDOR, de la siguiente Forma: a) Un Primer Pago por valor de ($14.801.198,74) (catorce millones ochocientos noventa y ocho mil setenta y cuatro) (sic), girado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, que incluye de Manera global Cesantías, Ahorros, Intereses y Compensación registra posen la cuenta individual que a nombre del PROMITENTE COMPRADOR se encuentra en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y DE POLICIA. La anterior solicitud de pago deberá cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la Entidad y será cancelada siempre y cuando los recursos comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como PROMITENTE COMPRADOR) (sic) Un Segundo pago por la suma de ($42.187.068.00). (cuarenta y dos mil ciento ochenta y siete mil cero sesenta y ocho) (sic), por concepto del Subsidio otorgado por la CAJA PROMOTRA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA al PROMITENETE COMPRADOR en la categoría. Suma que será cancelada con posterioridad 1.1. radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la Escritura Pública de compraventa registrada. Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la Entidad y serán cancelados siempre y cuando los dineros y valores comprometidos se encuentran acreditados en la cuenta individual del afiliado como PROMITENTE COMPRADOR, por lo cual este autoriza desde de (sic) ya a que el subsidio a que hace referencia la presente a que hace referencia la presente cláusula sea entregada al vendedor previa disponibilidad presupuestal, una vez la fuerza a la que pertenece el afiliado comprador gire el valor Los dineros y valores comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como PROMITETNE CNMPRADOR, por lo cual este autoriza desde ya a que el subsidio a que hace referencia la presente clausula sea entregado al vendedor previa disponibilidad presupuestal una vez la fuerza a la que pertenece el afiliado comparador (sic) gire el valor correspondiente a la caja Promotora de VIVIENDA Militar Y DE POLICIA. …"*** (negrilla mía). Se anexa copia del Contrato de Promesa de Compraventa de vivienda.

2. Dando cumplimiento a lo pactado en la cláusula sexta del contrato de compraventa de vivienda que a la letra dice: "…SEXTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMRPAVENTA, Las partes acuerdan que la firma de la Escritura Pública de compraventa del inmueble objeto de este contrato, se llevará a cabo el día 20 del mes de 01 del año a las 2019 (sic) hora 15:00 en la Notaria 02 del Circulo de Los gastos que se generen por concepto de escrituración e impuestos

serán asumidos por el COMPRADOR. Efectivamente se dio cumplimiento a la firma de la escritura pública de compraventa con número 2.691 del 18 de septiembre de 2019 de la notaría segunda del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., declarando dentro del contenido de la misma en la cláusula cuarta: "…CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de venta de los inmuebles objeto de este negocio es la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($78.000.000,oo) MONEDA CORRIENTE, que EL VENDEDOR declara haber recibido de manos de EL COMPRADOR a entera satisfacción…".



3. Teniendo en cuenta el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA suscrito entre mi prohijado y el demandante, con el fin de respaldar los recursos que para la data de firma de la misma, se acordó y firmó el titulo valor letra de cambio por valor de $50.000.000, que el aquí demandante se obligó a devolver tan pronto los recursos le fueran entregado por la compra del inmueble ubicado en la Calle 143 A No. 128-51 interior 10 Apartamento 401 Barrio Suba de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20211557, hecho que no ocurrió y por la confianza que en su momento mi prohijado le tenía al demandante por haber sido compañeros de estudio y haberse apoyado económicamente en varios asuntos y servir hasta de fiador a él y a favor de otro compañero de nombre EDISON LAGUADO, quien falleció como consecuencia del COVID 19 en el año 2020 y fue el esposo de la señora Claudia Lucia Valderrama Valderrama, quien también inició proceso ejecutivo contra mi prohijado y que actualmente cursa en el juzgado 85 civil municipal convertido en el juzgado 67 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, con radicado 11001400308520210027500, trayendo como consecuencia el embargo de su salario, es como así, que se observa que el aquí demandante actúa de MALA FE y sin ninguna consideración para con mi prohijado, que incoando estas acciones judiciales, sin objeto y causa, le está ocasionando daños y perjuicios al mismo, cuando como se probará en el decurso del proceso y en este recurso interpuesto, la suma que solicita el aquí demandante se encuentra totalmente cancelada y como tal extinguida dicha obligación de la misma por pago total. Anexo archivo descargado de la página de la rama judicial donde se avizora todas las actuaciones del proceso mencionado en este numeral.

4. Como prueba fehaciente y clara ante su despacho allego certificación expedida por LA CAJA DE HONOR PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, expedida el 3 de febrero de 2023 en la que se observa un primer pago electrónico a la cuenta No. 008860015992 del Banco Davivienda con fecha 22 de mayo de 2019 al aquí demandante JHONNATHAN ARMANDO GARZÓN LATORRE, por valor de $16.096.914,00, número de pago 50364 y un segundo pago electrónico a la cuenta No. 008860015992 del Banco Davivienda con fecha 4 de febrero de 2020 al aquí demandante JHONNATHAN ARMANDO GARZÓN LATORRE, por valor de $42.187.068,00 para un total de **$58.283.982,00**, superando el valor de la letra de cambio que se dejó como garantía del negocio jurídico por valor de $50.000.000, letra de cambio que presentan para solicitar que se libre mandamiento ejecutivo.

5. Además si se observa el estado de cuenta expedida por la CAJA DE HONOR PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA de ahorros y demás de mi prohijado, ascienden a la suma de **$ 14.801.198,74**, que después de haber sido recibido por mi prohijado le fue entregado al aquí demandante, para un total entregado por la compra del inmueble por la suma de **$ 73.085.180,74** y el restante

para completar los $80.000.000 en dinero en efectivo que declaró el COMPRADOR en la escritura pública de compraventa firmada haber recibido a entera satisfacción el valor acordado y esto también con relación a la suma real acordada y pactada dentro del contrato de compraventa de vivienda suscrito por las partes.



6. Es de anotar que para que el PROMITENTE COMPRADOR obtuviera el pago total pactado en el contrato de compraventa, se encontraba sujeto al desembolso y pago que directamente realizó LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA a la cual se encuentra afiliado el demandado, señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO PARRA y se dio cumplimiento al pago como consta en los desembolsos y certificación de estado de cuenta del demandado, que se anexa con este recurso. Aunado a ello que para que efectivamente realizaran esos desembolsos con antelación se debía allegar la copia del contrato de promesa de compraventa de vivienda que he venido reseñando en este recurso y que lo aportó como prueba.

7. Es de anotar que las fechas de desembolso de los dineros que le fueron entregados al demandante señor JHONNATHAN ARMANDO GARZON LATORRE, por parte de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, esto es, el 22 de mayo de 2019, 4 de febrero de 2020 y el valor que tenía ahorrado hasta el 10 de diciembre de 2018, coinciden claramente con la fecha del negocio jurídico (Contrato de promesa de compraventa de vivienda de 10 de diciembre de 2018) y aún más claro, que la constitución del título valor – letra de cambio como reposa a plenario es del 18 de septiembre de 2019, en la cual no solo se firmó por el valor de $50.000.000, sino que además quedó para su pago para el día 25 de septiembre de 2020, fecha para la cual mi prohijado ya había dado cumplimiento total al pago de la compra del inmueble ubicado en la Calle 143 A No. 128-51 interior 10 Apartamento 401 Barrio Suba de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20211557, como así se acordó, repito en el contrato de promesa de compraventa de vivienda y la escritura pública número 2.691 de 18 de septiembre de 2019 otorgada en la notaria 2ª del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., superando en gran medida el valor del título valor – letra de cambio que pide el demandante le sea reconocido y ejecutado al demandado.

Es así que después de realizar el recuento de lo acaecido con el título valor que se pretende ejecutar y que con las pruebas allegadas se prueba que ya fue cancelado en su totalidad, este recurso de reposición constituye claramente que debe aplicarse la extinción de la obligación por pago total de la deuda, ya que al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se tornó inexistente totalmente.

**Así las cosas, solicito con todo respeto se niegue en su totalidad el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con los argumentos planteados en el presente escrito y se tomen las decisiones que en derecho corresponde.**

De esta forma dejo a consideración los argumentos esgrimidos en este escrito.

**PRUEBAS**

1. Copia del contrato de promesa de compraventa de vivienda suscrito entre las partes de fecha 10 de diciembre de 2018, con firmas y huellas.

2. Copia de la escritura pública número 2.691 de fecha 18 de septiembre de 2019 otorgada en la notaria 2 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.

3. Estado de cuenta expedida por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, de fecha de expedición diciembre 10 de 2018.

4. Certificación expedida por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA de fecha 3 de febrero de 2023 en al que se observa los desembolsos realizados al aquí demandante JHONNATHAN ARMANDO GARZÓN LATORRE, de fechas 22 de mayo de 2019 y 4 de febrero de 2020.

5. Desprendible de pago del demandado donde consta el embargo aplicado por el juzgado 85 civil municipal de Bogotá, D.C., convertido en el juzgado 67 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, con relación al proceso ejecutivo instaurado por la señora Claudia Valderrama.

6. PDF del proceso que aparece en el siglo XXI con respecto al proceso ejecutivo instaurado por la señora Claudia Valderrama esposa del señor Edison Laguado.

De la señora Juez, atentamente;

Nancy Gladys Malaver C

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**
C.C. No. 51.897.052 de Bogotá
T.P. No. 217.802 del C. S. de la J.